

DECRETO No. 1118

**POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL,
AVISOS PUBLICITARIOS, PUBLICIDAD TRANSITORIA, PUBLICIDAD EN SEÑALES
DE TRÁNSITO, NOMENCLATURA URBANA Y RELOJES PÚBLICOS**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por Constitución Nacional, el Acuerdo 030 de 2012 y las Leyes 136 y 140 de 1994 y, 1801 de 2016, 555 de 2017 y el Acuerdo Municipal 011 del 15 de septiembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

- a. Que la Constitución Política en sus artículos 63, 79 y 82 preceptúa que los bienes de uso público cuentan con la calidad de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles, el derecho que tienen las personas, de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado, a la conservación y preservación del medio ambiente, el espacio público y su destinación al uso común.
- b. Que la Ley 140 de 1994 establece la reglamentación de la Publicidad Exterior Visual, definiendo como tal:

“el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”

- c. Que la misma Ley 140 de 1994 establece en su artículo 3°, que “podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo los siguientes: a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan, sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paradero de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de éstas actividades; b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales; c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



Constitución Nacional; d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor; e) sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

- d. Que con la reglamentación de la publicidad en los espacios visibles desde áreas de uso o dominio público se pretende mejorar la calidad de vida de los habitantes del país; mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.
- e. Que la Corte Constitucional en Sentencia C – 535 de 1996, precisó que la Ley 140 de 1994 contiene las disposiciones normativas básicas de protección al medio ambiente, por lo que corresponde a las entidades territoriales desarrollar la regulación y reglamentación de manera específica de la Publicidad Exterior Visual, en atención a lo preceptuado en los artículos 313 y 330 de la Constitución Política. Sentencia que además declaró inexecutable los artículos 8 y 10 de la ley 140 de 1994, y condicionó otros.
- f. Que corresponde actualizar dicha normatividad a las dinámicas de Publicidad Exterior Visual y avisos publicitarios presentes en el Municipio de Itagüí, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio, mediante la descontaminación visual, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial; propendiendo por la generación de recursos para el sostenimiento y la cualificación del paisaje.
- g. Que es necesario reconocer y regular prácticas publicitarias novedosas, que incorporen los elementos digitales y las nuevas tecnologías.
- h. Que mediante Acuerdo Municipal 011 del 15 de septiembre de 2017, el Honorable Concejo Municipal de Itagüí concedió facultades al señor Alcalde Municipal para reglamentar la publicidad exterior visual, avisos publicitarios y publicidad transitoria y para reglamentar el uso del espacio público y bienes de uso público en el Municipio de Itagüí.
- i. Que mediante el presente Decreto se busca determinar la forma, procedimiento y ubicación de la Publicidad Exterior Visual, avisos publicitarios y publicidad transitoria y reglamentar el uso del espacio público y bienes de uso público, indicando las zonas en donde está permitida o prohibida su exhibición al igual que las responsabilidades que recaen sobre los propietarios y anunciantes.



En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**TITULO I
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**CAPITULO I
OBJETO, OBJETIVOS Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Mediante el presente Decreto se establecen las directrices necesarias para la instalación, localización, regulación, vigilancia, control y gestión de la Publicidad Exterior Visual, los avisos publicitarios, la publicidad transitoria, la publicidad en señales de tránsito, nomenclatura urbana y relojes públicos, áreas de reglamentación especial, impuesto de la Publicidad Exterior Visual y disposiciones varias.

ARTÍCULO 2º OBJETIVOS. La presente reglamentación tiene como objetivos los siguientes:

1. Mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio de Itagüí, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa, en relación con la Publicidad Exterior Visual y los avisos publicitarios.
2. Hacer de la Publicidad Exterior Visual y de los avisos publicitarios un medio de comunicación que aporte a la promoción de ciudad y a la creciente consolidación de la educación de la información y comunicación de sus habitantes.

ARTÍCULO 3º DEFINICIONES. Las siguientes definiciones solamente se tendrán en cuenta para este decreto.

Alineamiento o hilo: Definición de los paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con las áreas públicas o privadas, (vías, zonas verdes, parques públicos).
Almacén: Área destinada a la exhibición o comercialización de artículos.

Altura del piso: Distancia vertical entre dos niveles consecutivos de una edificación.

Altura de la edificación: Es el número de pisos útiles de una edificación dedicados para actividades principales tales como vivienda, comercio, oficinas, etc.



Altura libre: Distancia entre el nivel superior del piso acabado y el nivel inferior del techo o cielo raso acabado.

Amoblamiento urbano: Está constituido por los elementos fijos localizados en espacios públicos y dedicados al servicio de la comunidad, tales como: carteleras, buzones de correo, pasamanos, señalización, lámparas para iluminación, cabinas telefónicas, recipientes para basuras, bancas, jardineras, kioscos o casetas, estrados, pilas o fuentes de agua, monumentos y similares.

Andén: Es la superficie de la vía destinada a la circulación de peatones.

Área: Es toda superficie comprendida dentro de un perímetro. También “medida numérica” de una superficie.

Área comercial: Es aquella cuya actividad principal está destinada al expendio, compra venta o distribución de bienes o mercancías

Áreas Industriales: Son aquellas cuya actividad principal tiene por objeto el proceso de transformación de materias primas o el ensamblaje de diversos elementos.

Áreas residenciales: Son aquellas cuyo uso principal y predominante es la vivienda en todas las modalidades donde los demás usos complementarios contribuirán para su buen funcionamiento.

Área rural: Es el territorio municipal, integrado por las áreas situadas por fuera de los perímetros urbanos que se hubieren identificado y los límites exteriores de los municipios que conforman el Área Metropolitana, los cuales carecen de vinculación específica al desarrollo urbanístico y se destinan prioritariamente a usos agrícolas, de forestación y de reserva ecológica.

Área urbana: Es el territorio municipal contenido en el interior del perímetro urbano definido, el cual se encuentra plenamente vinculado al desarrollo e integrado por áreas primordialmente destinadas a los usos residencial, comercial e industrial y de manera complementaria a los usos social y de servicios, a programas de renovación urbana y, en general a los usos conexos con el conveniente desarrollo del Área Metropolitana.

Aviso: Elemento visual adherido a la edificación, que se utiliza como medio de propaganda o de identificación de un establecimiento o actividad cualquiera, tal como: oficina, Almacén, fábrica, centro comercial o de servicios, etc.

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



Calzada: Parte de la vía destinada a la circulación de vehículos.

Cielo raso: Cara inferior del techo de una edificación o de separación de pisos de la misma; por lo regular es una superficie plana.

Conglomerado comercial: Denominación genérica para una agrupación de establecimientos destinados a la actividad comercial y/o de servicios. Los conglomerados comerciales se clasifican de acuerdo con su magnitud, impacto ambiental y urbanístico, en las siguientes modalidades: a. Centro comercial. Es la edificación o conjunto de edificaciones que agrupan mediante una trama de circulaciones internas y externas locales o sitios para la venta de artículos diversos y la prestación de servicios. Los respectivos establecimientos o negocios funcionarían individualmente y dispondrán de servicios, zonas y administración comunes para su adecuada operatividad. b. Pasaje comercial. Es un sitio de paso cubierto y de conformidad lineal que comunica dos (2) o más vías, a lo largo del cual se ubican locales para actividades comerciales o de servicios. Los respectivos establecimientos o negocios funcionarían individualmente y dispondrán de servicios, zonas y administración comunes para su adecuada operatividad. c. Almacén por departamentos. Es el establecimiento que expende al por menor artículos varios, distribuidos por secciones dentro de un mismo espacio, tienen servicios comunes, y una sola administración.

Corredor de actividad múltiple: Entiéndase como tal las cuadras a lo largo de las vías sobre las cuales se desplaza el transporte público y privado en alto grado de intensidad vehicular, donde se dan varios usos a las edificaciones.

Corredor industrial y comercial: Entiéndase como tal el conformado por locales que dan frente a vías de tráfico intenso localizadas en zonas industriales, que generan la ubicación de actividades comerciales y de servicios compatibles y complementarios a la industria. En estos corredores no se permite la vivienda.

Corredor recreativo y turístico: Comprende la unidad deportiva Ditaires y sesenta (60) metros alrededor

Culata: Es el elemento de cierre de una edificación que conforma una fachada cerrada.

Espacio público: Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. (Ley 9ª 1989. Artículo 5).

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



Fachada cerrada: Es la superficie exterior de una edificación que carece de aberturas para iluminación y ventilación naturales.

Frente del lote: Es la longitud del predio adyacente a la vía pública o privada, construida o proyectada.

Intercambio a desnivel: Intersección vial donde algunos flujos vehiculares se separan a diferente nivel.

Intercambio a nivel: Intersección vial donde los flujos se regulan, canalizan y/o se separan.

Intercambio vial: Cruce de dos o más vías.

Lindero: Es la línea límite entre dos propiedades.

Local: Es el espacio destinado a un uso específico distinto al residencial.

Marquesina: Elemento sobresaliente de una fachada que sirve de cubierta de protección y cuya estructura en voladizos hace parte de la edificación.

Nomenclatura: Relación alfanumérica que permite identificar las vías y edificaciones siguiendo un sentido de orientación predeterminado.

Paramento: Es la línea que determina el límite exterior de construcción permitida en un lote.

Pasacalle: Anuncio temporal que se coloca elevado con respecto de una vía.

Patio: Espacio interior descubierto en una edificación destinado a proporcionar iluminación y ventilación natural a la misma.

Perímetro urbano: Es la línea, que delimita y separa el suelo urbano, del resto del territorio municipal.

Retiro o retroceso: Es el desplazamiento de una edificación hacia el interior del lote, en cualquiera de sus lados con relación a los linderos de éste.



Sección pública de vía: Es la distancia transversal total de una vía pública, comprendida entre límites con la propiedad privada colindante.

Separador: Elemento utilizado para diferenciar o separar físicamente las calzadas de una vía.

Separador central: Es el elemento por el cual se separa físicamente dos flujos contrarios o del mismo sentido de tráfico; además sirve para giros, refugio de peatones y para evitar el deslumbramiento.

Valla: Todo anuncio permanente o temporal, de dimensiones considerables, utilizado como medio de difusión, con fines comerciales, culturales, cívicos, turísticos, informativos o con propósitos similares de interés general dispuesto para su apreciación visual en sitios exteriores e independiente de las edificaciones.

Vía: Es la superficie destinada a la circulación de vehículos o de peatones.

Vía privada: Es aquella por la que sólo se admite bajo control el acceso y la circulación de personas y vehículos, por ser de propiedad exclusiva de sus usuarios.

Vía pública: Es aquella por la que se permite el libre acceso y circulación a las personas y vehículos y que es propiedad de la comunidad en general representada en el Estado.

Voladizo: Es la parte de los pisos superiores de un edificio que sobresale de la línea de construcción.

Zona industrial: Es el área que dentro del territorio municipal se destina al uso principal de la industria y sus complementarios, pudiendo incluir además, usos que le sean compatibles.

Zona o área de actividad múltiple: Es la zona o área de concentración de actividades, dedicada a la localización intensiva de diversos usos compatibles y complementarios, tales como: residenciales, comerciales, industriales y de servicios y que conforman centros de aglomeración de diverso orden en las áreas urbanas.

ARTÍCULO 4°. ELEMENTOS QUE INCIDEN EN EL ESPACIO PÚBLICO. Son aquellos, que por sus características no son considerados amoblamiento urbano, pero interfieren de alguna forma con el espacio público.

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



Dentro de estos elementos se consideran entre otros la Publicidad Exterior Visual y el aviso publicitario. Tanto la Publicidad Exterior Visual como el aviso publicitario son utilizados como medios de difusión, con fines comerciales, culturales, cívicos, turísticos, informativos, de orientación peatonal y vehicular, política e institucional.

ARTÍCULO 5°. PARÁMETROS PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y DE LOS AVISOS PUBLICITARIOS. Las características que deben cumplir estos elementos para su aprobación, se reglamenta con base en los siguientes lineamientos:

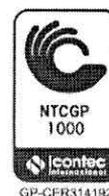
1. Ser de calidad, proporcional y consecuente con la jerarquía y el ámbito de cobertura del sitio donde se instale, con el fin de cumplir con el objetivo de construir ciudad.
2. Integración física, visual y arquitectónica al paisaje urbano.
3. Condiciones especiales de visibilidad y preservación del paisaje.
4. Dimensiones proporcionales con el elemento y el espacio donde se instale.
5. Los lugares para la instalación, estarán acordes con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial.
6. El material debe ser acorde con los sitios de colocación y la permanencia de los elementos.

ARTÍCULO 6°. CONCEPTO DE PUBLICIDAD. Es el conjunto de medios para divulgar o extender las noticias o hechos o para dar a conocer un producto comercial o industrial.

ARTÍCULO 7°. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La Publicidad Exterior Visual, según lo definido en la Ley 140 de 1994, es el medio masivo de comunicación con un área igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas que hace parte de los componentes del amueblamiento urbano y por lo tanto es un elemento que incide y complementa el espacio público.

ARTÍCULO 8°. AVISO PUBLICITARIO. Es el elemento con las mismas características de la Publicidad Exterior Visual, pero con un área inferior a los ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 9°. PUBLICIDAD DE CARÁCTER TRANSITORIO. Es la publicidad que se coloca o exhibe con el fin de dar a conocer un espectáculo o evento transitorio y su tiempo de instalación no puede ser superior a la duración del evento. Se podrá instalar como máximo con un mes de anticipación al inicio del mismo. Puede reunir las características



de la Publicidad Exterior Visual, es decir ser una valla, un aviso o ser otro tipo de aviso o publicidad con forma y dimensiones menores como afiches, pancartas, carteles, pendones, festones, pasacalles y similares.

ARTÍCULO 10°. LA INFORMACIÓN TEMPORAL DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. No se considera Publicidad Exterior Visual la información temporal colocada por las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas que tengan contenido educativo, cultural, deportivo, cívico e informativa y podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño o tiempo del respectivo mensaje o aviso y tampoco se considerara Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11°. CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La Publicidad Exterior Visual que se instale en el Municipio de Itagüí, deberá cumplir con las siguientes características:

1. Material resistente a la intemperie.
2. Ensamble sobre estructura metálica u otro material estable, instalada con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza.
3. Estar debidamente integrada física, visual y arquitectónicamente al paisaje, respetando la arborización existente y sus demás elementos constitutivos, además no podrá interrumpir las visuales de los elementos de valor patrimonial, cultural o histórico.
4. La instalación de elementos permanentes o transitorios en los diferentes sitios en que se permite tendrá en cuenta las condiciones especiales de visibilidad y preservación del paisaje, además de las condiciones de seguridad física.
5. Respetar las líneas de alta tensión, las torres que soportan estas líneas y deben guardar una distancia mínima de dieciséis (16) metros.

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



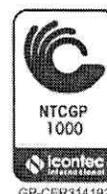
6. La Publicidad Exterior Visual mayor de ocho (8) m² de área, deberá dedicar el diez por ciento (10%) de su área total al mensaje cívico, cultural y educativo que defina la Secretaria de Gobierno para el efecto.
7. Leyendas y dibujos:
 - a. Los textos deben aparecer escritos en correcto español. Se exceptúa lo referente a nombres de personas naturales o jurídicas, los protegidos por el registro de marcas y las razones sociales.
 - b. Los textos deben ser de lectura simple y breve.
 - c. Para vías de alto flujo vehicular (vías troncales, regionales y arterias) los dibujos no podrán ser de interpretación complicada, ni tener movimiento propio o dar alusión del mismo.
8. La publicidad no debe emplear lenguaje o imágenes violentas, ni que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad social, ni constituir actos de competencia desleal.
9. Toda Publicidad Exterior Visual debe contener en el borde inferior izquierdo el nombre y el teléfono de la firma instaladora de la publicidad, así como el número del registro de instalación, so pena de sanción.
10. A toda Publicidad Exterior Visual se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Su incumplimiento será causal de retiro de la publicidad por parte de la firma instaladora.
11. Distancia mínima en relación con el cruce de vías arterias, puentes, retenes y curvas pronunciadas: cien (100) metros
12. Podrán colocarse vallas, vallas contiguas o doble cara -doble visual en un mismo lugar del suelo urbano, donde la distancia mínima con las próximas no sea inferior a ochenta (80) metros, en el mismo costado de cuadra, salvo las disposiciones sobre zonas especiales de publicidad.
13. La Publicidad Exterior Visual podrá instalarse en medios convencionales o en medios digitales, acorde con la reglamentación contenida en el presente Decreto.



PARÁGRAFO. Las vallas podrán ser fijas, móviles, electrónicas, estar iluminadas en forma fija desde el exterior, directamente (con iluminación interior) o estar sin iluminación.

ARTÍCULO 12°. DIMENSIONES PARA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Las dimensiones para la Publicidad Exterior Visual serán:

1. **Pasacalles:** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 x 8,00 metros.
2. **Vallas y murales:** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de los establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
 - 2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados.
 - 2.2. De 2,00 a 10,00 metros cuadrados.
 - 2.3. De 10,00 a 30,00 metros cuadrados.
 - 2.4. De 30,00 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.
3. **Pantallas electrónicas:** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
4. **Afiches y carteleras:** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
5. **Muñecos inflables, globos, cometas y dumis:** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
6. **Marquesinas y tapasoles:** En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el gobierno municipal.
7. **Pendones y gallardetes:** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.
8. Ventas estacionarias, quioscos y ventas ambulantes con Publicidad Exterior Visual.



ARTÍCULO 13°. TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

1. Publicidad exterior visual instalada en mobiliario urbano: Permanecerá vigente por el tiempo que se establezca para el efecto en el contrato de concesión.
2. Avisos: Cuatro (4) años.
3. Vallas: Un (1) año prorrogables por un año cada vez.
4. Pasacalles o pasavías y pendones: 72 horas antes, el término de duración del evento y veinticuatro (24) horas más
5. Murales artísticos: Un (1) año
6. Vehículos de servicio público: Dos (2) años.
7. Vehículos que publicitan productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa: Dos (2) años.
8. Otras formas de publicidad exterior visual: Setenta y dos (72) horas cada tres meses

PARÁGRAFO. Pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior visual. Los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando se hagan cambios a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO 14°. SITIOS PERMITIDOS PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS EN EL ÁREA URBANA. La instalación de Publicidad Exterior Visual en área urbana, industrial y comercial puede hacerse en lotes no construidos con frente a vías, dentro de las aéreas libres privadas de los lotes construidos, en las culatas o muros medianeros y terrazas de las edificaciones, y las zonas públicas de escenarios deportivos, siempre y cuando esté acorde con las normas especiales establecidas en la presente reglamentación y en la Ley 140 de 1994. En la denominada Autopista Sur (carrera 42) en dirección sur, únicamente se podrá colocar Publicidad Exterior Visual a una distancia mínima de treinta y dos (32) metros contados a partir del eje del separador central. En el área de influencia de



Inmuebles declarados patrimonio nacional, se respetaran Doscientos (200) metros de distancia a los bienes inmuebles declarados patrimonio cultural.

ARTÍCULO 15°. INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN LOTES URBANOS. En predios no construidos, únicamente se permite Publicidad Exterior Visual en áreas comerciales e industriales de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Tener una dimensión máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrado.
2. Dejar una distancia mínima de dos (2) metros hacia el interior del paramento o cerramiento que se establezca, contada a partir del borde interior del andén o calzada cuando no exista éste.
3. La distancia mínima entre cada Publicidad Exterior Visual será de ochenta (80) metros en el mismo costado de la cuadra, según el orden en que aparezca registrada.

ARTÍCULO 16°. INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EDIFICACIÓN. Se podrá instalar Publicidad Exterior Visual en cubiertas, culatas de muro medianero y soportado en terrazas de zonas comerciales e industriales siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles y teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

1. Tener un área máxima proporcional a la altura de la edificación, un ancho y una altura menor al de la fachada que la respalda, así:

Altura en pisos construidos	Altura en m ²
2	12
3	16
4	24
5	32
6 (en adelante)	48

2. Tener una distancia mínima de ochenta (80) metros entre cada valla dentro del mismo costado de cuadra y la misma manzana.
3. Para la instalación de la Publicidad Exterior Visual en propiedad privada se debe tener el consentimiento previo del propietario o poseedor por escrito y debe contener los datos personales y de ubicación de la persona.



ARTÍCULO 17°. INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ÁREAS LIBRES PRIVADAS. En las estaciones de servicio y en los parqueaderos para visitantes de los establecimientos ubicados en aéreas comerciales, se podrán instalar vallas de la línea de paramento hacia adentro con sujeción a las normas de la Publicidad Exterior Visual y respetando las aéreas de circulación vehicular y peatonal, así como las de parqueo.

ARTÍCULO 18°. INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN UNIDADES DEPORTIVAS. Para la fijación de Publicidad Exterior Visual en estos sitios, es necesario tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Respetar el alineamiento de las vías, dejando una distancia mínima de dos (2) metros del borde interior del andén.
2. Estar por fuera de las áreas ornamentales y de circulación.
3. En las áreas verdes exteriores sólo se permitirá la instalación de Publicidad Exterior Visual institucional y señalización vial, peatonal e informativa.
4. La señalización interior de los escenarios, se deberá demarcar: accesos, salidas, baños públicos y diferentes graderías.
5. El panel de información y orientación peatonal deberá contener el nombre y la localización de los escenarios con respecto a la unidad deportiva.
6. La Publicidad Exterior Visual de identificación de cada escenario debe contener:
 - a. Nombre de escenario.
 - b. Municipio de Itagüí, ente administrador.
 - c. Nombre de las ligas que tienen sede en el escenario.
 - d. Eventos, capacidades, horarios y tarifas.

PARÁGRAFO 1°. La Publicidad Exterior Visual instalada en unidades deportivas deberá cumplir con el requisito del registro señalado en la Ley 140 de 1994 y en este Decreto.

PARÁGRAFO 2°. En caso de que la instalación de la Publicidad Exterior Visual y la señalización se hagan bajo alguna modalidad de contraprestación, el 30% del área total de la Publicidad Exterior Visual se podrá destinar a mensajes publicitarios o comerciales.



ARTÍCULO 19°. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE PROMOCIÓN Y VENTA DE VIVIENDA. Toda publicidad o promoción que se haga en cualquier valla con el objeto de comercializar vivienda, debe cumplir con la obligación de insertar en el texto del mensaje, el número de la resolución o radicado de venta, la fecha y la inscripción ante la Autoridad competente.

La dimensión de los caracteres o tipo de utilización en el texto escrito en la valla o pancarta, debe ser igual como mínimo, al cincuenta por ciento (50%) del tamaño de los empleados para destacar la razón social o el nombre de la persona sometida a control.

La Publicidad Exterior Visual, avisos y murales para promocionar la venta de vivienda, solo se podrá colocar luego de obtener la constancia del radicado para venta, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o la Secretaria de Gestión Urbana y el registro de la publicidad otorgada por la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 20°. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE ORIENTACIÓN URBANA. Son las que se utilizan para orientar e informar sobre los lugares turísticos, culturales o de carácter educativo, cultural o deportivo, de interés general, principalmente cuando son de difícil acceso. Las dimensiones máximas son de 1. 00 metros por 0.50 metros.

ARTÍCULO 21°. INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN TERRENOS DEL MUNICIPIO, DURANTE LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS CIVILES PÚBLICAS CON ENTIDADES OFICIALES. La instalación de Publicidad Exterior Visual en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Itagüí, debe cumplir con lo siguiente:

1. Antes de expedirse la aprobación debe obtenerse el permiso correspondiente. Si el terreno fuere de propiedad del Departamento o de la Nación se debe presentar copia de la autorización respectiva.
2. La ubicación de la publicidad se deberá hacer dentro del sitio donde se desarrolle la obra civil y sólo podrá permanecer mientras dure la ejecución de la obra civil.
3. La publicidad deberá respetar las áreas de circulación peatonal y vehicular, el amueblamiento urbano, la vegetación y la arborización existente.

PARÁGRAFO: La adjudicación del contrato de obras civiles públicas y su protocolo tendrá implícita la autorización de la instalación de la valla pero deberá contar con el registro otorgado por la Secretaría de Gobierno.



ARTÍCULO 22°. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE CONTRATISTA. La localización y tiempo de permanencia para la Publicidad Exterior Visual de contratista de Obras Públicas, Valorización y empresas que presten un servicio público serán determinados al momento de concederle la licencia y de acuerdo con la duración de la obra o del servicio público.

ARTÍCULO 23°. SITIOS PROHIBIDOS PARA LA UBICACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se podrá instalar Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:

1. Áreas que constituyan espacio público, según la Ley 140 de 1994, el Decreto 1504 de 1998, salvo las excepciones establecidas en el Decreto 1504 de 1998, Ley 130 de 1994, las vallas alusivas de obras civiles públicas, siempre y cuando se ubiquen dentro del sitio donde se desarrolle la obra pública y las demás excepciones establecidas en el presente Decreto.
2. Dentro de los doscientos (200) metros de distancia de los monumentos nacionales y templos, edificaciones y sectores declarados patrimonio histórico y cultural.
3. Sobre la infraestructura vial y de servicio público, tales como puentes, torres eléctricas, postes, así como sobre cualquier otra estructura de propiedad del estado.
4. En las edificaciones de valor patrimonial y cultural.
5. Zonas residenciales con excepción de la Publicidad Exterior Visual de identificación.
6. Fachadas de edificaciones, incluyendo cubiertas diferentes a losas o terrazas, marquesinas y patios interiores.
7. Áreas libres públicas o privadas de un complejo vial y en los elementos constitutivos de una sección vial.
8. A menos de cien (100) metros radiales de las glorietas, tomados a partir del borde central de la misma.
9. En el amueblamiento urbano, donde se contamine visualmente el medio ambiente y paisaje urbano, salvo las excepciones sobre zonas especiales de publicidad.

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



10. Sobre cubiertas y terrazas de las edificaciones que se encuentren dentro de las unidades deportivas.
11. En las áreas ornamentales y de circulación de las unidades deportivas a excepción de la Publicidad Exterior Visual de señalización.
12. En la propiedad privada que se instale sin el consentimiento del propietario o poseedor.
13. Torres de energía y demás amueblamiento de las unidades deportivas.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de estas prohibiciones la publicidad que por su permanencia en el tiempo se ha constituido en parte de la identidad y de la valoración de los inmuebles de valor cultural y patrimonial del orden nacional o municipal.

TITULO II

AVISOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES Y CLASES DE AVISOS

ARTÍCULO 24°. AVISOS. Los avisos son elementos que se utilizan como anuncio o propaganda con fines profesionales, culturales, comerciales o turísticos que son visibles desde la vía pública, adosados a la fachada. El aviso consiste en un conjunto de elementos compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos.

ARTÍCULO 25°. NORMAS GENERALES. Los Avisos que se instalen en el Municipio de Itagüí, deberán cumplir con las siguientes características y parámetros:

1. En áreas comerciales e industriales se permite como máximo la colocación de un (1) aviso de identificación por cada local. Exceptuando los establecimientos de comercio de grandes superficies o conglomerados comerciales, los avisos podrán contener publicidad comercial, sin que exceda el veinte por ciento (20%) del área total de la fachada correspondiente al establecimiento o local donde se ubica, sin sobresalir de la parte superior de la fachada ni frontalmente más de treinta centímetros (30 cms), y su área máxima es 7,99 metros cuadrados.



2. El borde inferior del aviso debe estar a una altura mayor de dos metros con diez centímetros (2.10 m) sobre el nivel del andén.
3. Los avisos pueden ser pintados, grabados, proyectados, iluminados, luminosos y estar fabricados en metal, madera, plástico, u otro material resistente a la intemperie.
4. Los avisos de identificación o de propaganda comercial que no conformen una unidad, podrán ser diseñados en cuerpos o letras separadas, siempre que el área del conjunto no sobrepase la permitida.
5. El aviso luminoso sólo se permite en zonas industriales y comerciales, siempre y cuando los pisos inmediatamente superiores de la misma edificación y de las edificaciones colindantes, no se destinen al uso de vivienda. En caso de existir viviendas, se podrá autorizar, siempre que la iluminación producida por los avisos no perturbe el sosiego en las mismas, y para su autorización deberá contar con el consentimiento escrito del propietario de la vivienda.
6. No se permitirán avisos independientes en las fachadas de las edificaciones que tengan un acceso común a oficinas y locales comerciales internos, solo se podrá colocar el nombre de los establecimientos a manera de mosaico, dentro de un mismo elemento.
7. Los avisos cuya dimensión sea igual o mayor de 8 metros cuadrados y que sean instaladas cumpliendo con la normatividad legal vigente, se consideraran Publicidad Exterior Visual y deberán solicitar el respectivo registro.

ARTÍCULO 26°. EL AVISO LUMINOSO. Sólo se permite en zonas industriales y comerciales, siempre y cuando los pisos inmediatamente superiores de la misma edificación y de las edificaciones colindantes, no se destinen al uso de vivienda. En caso de existir viviendas, se podrá autorizar siempre que la iluminación producida por los avisos no perturbe el sosiego en las mismas, el cual para su instalación deberá contar con el consentimiento escrito del propietario de la vivienda.

ARTÍCULO 27°. EL AVISO TIPO V. Se admiten y son avisos adosados o adheridos a La fachada en forma de V con una separación máxima de 30 centímetros y con un ángulo menor de treinta (30) grados en relación con la fachada.



ARTÍCULO 28°. AVISO EN MARQUESINA O TAPASOL. Los avisos en marquesinas son avisos de identificación adosados o pintados en la parte frontal de las marquesinas o tapasoles de los establecimientos comerciales e industriales.

Para la aprobación, los avisos en marquesinas o tapasoles deberán cumplir con lo siguiente:

1. La dimensión del aviso adosado no podrá sobrepasar la altura de la parte frontal de la marquesina o tapasol, cuya altura máxima será de 0.60 mts, ni la longitud de la misma.
2. El aviso se deberá instalar adosado a la marquesina, teniendo en cuenta no sobresalir frontalmente más de 20 cm. No se podrá colocar sobre la cubierta de la marquesina.
3. El aviso podrá ser pintado o formar parte frontal de la marquesina, tapasol.
4. En los locales ubicados en esquina se podrá instalar el aviso en cada una de las dos fachadas frontales de la marquesina o tapasol o reemplazar una de las dos por el área de la esquina, cumpliendo con las dimensiones requeridas.

ARTÍCULO 29°. AVISO PARA EDIFICIOS EN ALTURA. Se permiten en forma restringida, el aviso de identificación a una altura superior a dos con diez (2.10) metros y de 8.00 metros de altura, siempre y cuando se haga como parte integral de la fachada de la construcción.

PARÁGRAFO. Los avisos con materiales reflectivos de alta retroreflexión serán de uso exclusivo para la señalización del tránsito y la nomenclatura urbana.

ARTÍCULO 30°. AVISO EN VITRINAS. Se permiten avisos publicitarios o de identificación, pintados en las vitrinas de locales comerciales y almacenes, en un 20% del área total de la vitrina.

ARTÍCULO 31°. AVISO EN ESQUINA. Los locales comerciales ubicados en las esquinas o que tengan varios frentes, podrán instalar avisos en cada una de sus fachadas, sin exceder el área determinada y cumpliendo con la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO 32°. AVISO EN FACHADA COLINDANTE. Cuando la fachada de un local, no cuente con el área útil suficiente para la colocación del aviso, se podrá utilizar un área



adicional de los paramentos colindantes, previo permiso escrito del propietario y cumpliendo con las demás normas establecidas sobre el particular.

ARTÍCULO 33°. AVISO EN EDIFICACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS. Todo proyecto de edificación, que prevea la construcción de locales, debe dejar prevista desde el diseño, un veinte por ciento (20%) del área de la fachada de cada local para la instalación de los respectivos avisos, respetando una altura de dos metros con diez centímetros (2.10).

ARTÍCULO 34°. AVISO EN ÁREAS RESIDENCIALES. Los avisos de identificación que se coloquen en locales comerciales autorizados y situados en áreas netamente residenciales, tendrán un área máxima equivalente a un (1) metro cuadrado, exceptuando los locales que tengan una fachada con más de 50 metros cuadrados de ancho, caso en el que se le permite un aviso de identificación hasta 7,99 metros cuadrados y no podrán ser luminosos.

ARTÍCULO 35°. AVISO EN TEATROS. El tratamiento publicitario en las fachadas de los teatros, salas de cine y establecimientos similares, por medio de dispositivos luminosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo para avisos luminosos y sus parámetros estéticos.

Para instalar avisos promocionales de películas o eventos en estos sitios, se deberá tener en cuenta que el área ocupada no exceda el 20% de la fachada del local, y su retiro se deberá realizar inmediatamente se acabe el evento; en ningún caso se podrá pintar el aviso directamente sobre el paramento o fachada, a no ser que sea una superficie reservada para tal fin y deberá contener el número del registro.

ARTÍCULO 36°. AVISOS PUBLICITARIOS EN CONGLOMERADOS COMERCIALES. Los centros o conglomerados comerciales, podrán tener aviso de identificación y aviso publicitario promocional u otro aviso de mayor dimensión siempre y cuando no superen el 20 % de la fachada y los bordes de ésta cumplan con una proporción de área en relación con la altura, de la siguiente forma:

1. Para fachadas de 1 piso, tener una publicidad de 6 metros cuadrados de área, o máximo dos (2) por cada fachada, cuya sumatoria no supere esta área.
2. Para fachadas de 2 pisos, tener una publicidad de 12 metros cuadrados de área, o máximo dos (2) por cada fachada, cuya sumatoria no supere esta área.

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



3. Para fachadas de 3 pisos, tener una publicidad de 24 metros cuadrados de área, o máximo dos (2) por cada fachada, cuya sumatoria no supere esta área.
4. Para fachadas de 4 pisos, tener una publicidad de 32 metros cuadrados de área, o máximo dos (2) por cada fachada, cuya sumatoria no supere esta área.

PARÁGRAFO 1º. Previo análisis de la Secretaria de Gobierno se podrá autorizar avisos tipo volumétricos, siempre y cuando la suma del área total no sobre pase los 48 metros cuadrados.

PARÁGRAFO 2º. Los avisos diferentes al de identificación se consideraran Publicidad Exterior Visual y deben tener su registro. Aquellos avisos de identificación que tengan un área igual o superior a ocho (8) metros cuadrados serán considerados como Publicidad Exterior Visual y deberán contar con el respectivo registro publicitario.

ARTÍCULO 37º. AVISOS EN BOMBAS O ESTACIONES DE COMBUSTIBLES. A las estaciones expendedoras de combustible fuera del aviso de identificación se les permitirá otro aviso con la lista de precios y el nombre del establecimiento, cuya área máxima será de 2 por 2 y con una altura máxima de 16 metros. Se considerarán publicidad extra y deben de tener su registro.

ARTÍCULO 38º. AVISOS EN HOTELES, HOSTAL, RESIDENCIA, HOSTERÍAS O SIMILARES. Podrán colocar su aviso de identificación de forma perpendicular y con iluminación cuando el local donde funciona es igual o mayor de 4 pisos y si es doble cara o visual y la sumatoria de estas es igual o mayor de ochos (8) metros cuadrados, tendrán que solicitar su respectivo registro.

ARTÍCULO 39º. AVISOS EN SOMBRILLAS, PARAGUAS, EN MESAS, SILLAS O EN OTROS TIPO DE MUEBLE. Que estén instalados o ubicados fuera del local del establecimiento de comercio, se considera publicidad adicional y deberá solicitar su autorización ante la Secretaria de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 40º. AVISOS EN INMUEBLES DE VALOR PATRIMONIAL:

1. En todas las edificaciones patrimoniales se permiten únicamente avisos de identificación de locales, a razón de uno por cada local. Cuando éste se encuentra en esquina, se permite un aviso de identificación para cada costado que posea acceso. Se prohíben los avisos promocionales o de publicidad de cualquier tipo en todas las edificaciones.



2. Se prohíben los avisos pintados directamente sobre la fachada de la edificación o sobre alguno de sus elementos componentes, incluyendo los de cierre.
3. Igualmente, se prohíben los avisos de neón en las edificaciones nivel 1 y 2 de conservación.
4. Se restringen los avisos de identificación del uso total de edificación en cuanto a materiales y localización en la fachada.
5. Todos los avisos que se proyecten en las edificaciones del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la ciudad deberán someterse a un análisis especial, pretendiendo que éste no afecte las características y valores de las mismas.
6. Deberán ser removibles y estar adosados a la edificación. Su instalación o su remoción no deberán afectar los materiales de la fachada.
7. No deberán sobresalir de ella frontalmente más de veinte (20) centímetros.
8. Su forma y tratamiento deberá armonizar y guardar proporción con los vanos y con el conjunto de la edificación

ARTÍCULO 41°. AVISO EN PUENTES. Se permite la instalación de avisos de identificación en puentes peatonales y vehiculares, sin sobrepasar el diez por ciento (10%) del área total de la fachada del puente y podrán tener mensajes comerciales, siempre y cuando contengan mensajes de carácter educativo, cívico o cultural en un área no menor al 30% del área total del aviso. Este tipo de elementos deberá contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente sin exceder el área del 30 %.

ARTÍCULO 42°. AVISO PUBLICITARIO EN SEPARADORES, GLORIETAS, PARQUES Y ZONAS VERDES:

1. Se permite la instalación de avisos con mensajes comerciales y cívicos de empresas particulares como contraprestación por el mantenimiento del espacio público, previa elaboración del Convenio con la Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno y de Obras Públicas.
2. La dimensión máxima del aviso será de un (1) metro de ancho por 0.70 metros de altura, con una cara para mensaje comercial y la otra para mensaje cívico ecológico.

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



3. Se permite la instalación de dos (2) avisos de mantenimiento por cada espacio público, para los separadores centrales, se permitirá instalar uno (1) por cada 80 metros lineales como máximo.

ARTÍCULO 43°. AVISO EN UNIDADES DEPORTIVAS.

1. Se permite la dotación de avisos de identificación, uno por cada escenario, con una dimensión máxima de 2 metros x 1 metro, sin mensajes publicitarios y adosados a la fachada sin que sobresalga de ella frontalmente más de treinta (30) centímetros.
2. El borde inferior del aviso deberá estar a una altura mayor de 2.10 metros sobre el nivel del andén y el borde superior a 3.10 metros.
3. El aviso podrá ser pintado directamente sobre la fachada, siempre y cuando cuente con un espacio acondicionado para tal fin o estar fabricado en un material resistente a la intemperie.

ARTÍCULO 44°. AVISOS PUBLICITARIOS EN AMOBLAMIENTO URBANO: Se podrá permitir avisos comerciales ocupando el treinta por ciento (30%) del área de cada cara o fachada de cada elemento del amoblamiento urbano, cuando la instalación del amoblamiento obedezca a un proyecto integral de la Administración Municipal.

Esta tipología de amoblamiento deberá contener mensajes cívicos o institucionales para uso exclusivo de la Administración Municipal, en un porcentaje mínimo adicional del cincuenta por ciento (50%) de las caras de publicidad comercial de cada amoblamiento.

PARÁGRAFO 1°. Sin embargo, en el caso específico del Panel Publicitario, entendido éste como el elemento con dos caras publicitarias opuestas relacionado a otro elemento del mobiliario urbano, se podrá permitir la instalación de avisos que ocupen la totalidad del área de sus dos caras, calculando el porcentaje del 10%, no en relación con cada elemento, sino, respecto a la suma de las caras o fachadas de los elementos del proyecto integral de amoblamiento urbano. En este evento, el cinco por ciento (5%) de la suma de las áreas de las caras de los paneles publicitarios del proyecto integral, se deberá destinar a avisos institucionales y cívicos.

PARÁGRAFO 2°. Por cada elemento del mobiliario urbano solo se admite un panel publicitario relacionado.

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



ARTÍCULO 45°. AVISO TIPO MOSAICO. En las fachadas de las edificaciones que tengan un acceso común a varias oficinas y/o locales comerciales internos; sólo se podrá colocar el nombre de los establecimientos a manera de mosaico, dentro de un mismo elemento. Además, se permitirá colocar avisos independientes en las fachadas de los locales que tengan acceso independiente o vitrina a nivel del primer piso.

PARÁGRAFO. Los avisos tipo mosaico sólo se podrán instalar a una altura inferior de dos con diez (2.10) metros.

ARTÍCULO 46°. AVISO DE ORIENTACIÓN. El aviso de orientación urbana se podrá instalar en antejardines o zonas verdes públicas, sólo cuando la topografía del predio privado no lo permita, o cuando no existan áreas libres privadas disponibles. Deberán tener dimensiones máximas de 1.00 metro por 0.50 metros.

ARTÍCULO 47°. AVISOS DE PROXIMIDAD. Se podrá instalar avisos de proximidad en las áreas privadas del suelo rural, cumpliendo con lo siguiente:

1. Sólo podrá ubicarse en el lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento.
2. Los avisos deberán tener un área máxima de cuatro (4) metros cuadrados y no podrán ubicarse a una distancia inferior de quince (15) metros, contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.
3. No se podrá obstaculizar la visibilidad vehicular, la señalización vial y la nomenclatura urbana.
4. Se deberán respetar doscientos (200) metros de distancia a los bienes declarados patrimonio cultural.
5. No se podrán instalar los avisos en la arborización o especies vegetales, en la infraestructura de servicios públicos, o en otra infraestructura del Estado.

CAPÍTULO II VALLAS

ARTICULO 48°. DEFINICIÓN VALLAS. Se entiende por valla, todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTICULO 49°. REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALLA. La altura mínima del borde inferior de la valla con respecto al nivel del suelo será de dos con diez (2,10) metros para las vallas convencionales o de cerchas.

Para las vallas convencionales o de cerchas, la altura máxima en relación con el borde superior de la valla, será de ocho con diez (8.10) metros sobre el nivel del suelo y la longitud máxima será de doce (12) metros. Se podrá autorizar alturas mayores, previo análisis de la Subsecretaria de Control Urbanístico y Publicidad Exterior Visual y para la valla tubular o petrolera la altura máxima será de 24 metros contados a partir de la superficie del suelo donde será instalada, y no podrá sobresalir del límite del inmueble donde está ubicado, respetando siempre las distancias establecida en el numeral 1.

ARTICULO 50°. CLASES DE VALLAS

1. VALLAS COMERCIALES. Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1.1. **LUGARES DE UBICACIÓN.** - Dentro de inmuebles con el consentimiento del propietario. - Solo se pueden instalar en inmuebles sobre vías con un ancho igual o superior a 40 metros.
- 1.2. **LUGARES PROHIBIDOS** - Se prohíben las vallas instaladas en cubierta y en culata:
 - 1.2.1. En las áreas que constituyen espacio público.
 - 1.2.2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
 - 1.2.3. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor
 - 1.2.4. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



- 1.3. **DISTANCIA DE UBICACIÓN** Podrán colocarse vallas, vallas contiguas o doble cara - doble visual en un mismo lugar del suelo urbano, donde la distancia mínima con las próximas no sea inferior a ochenta metros lineales por costado de cuadra en área urbana y en zona rural la distancia será de 250 metros lineales. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada doscientos (200) metros lineales en el mismo costado de la vía; después de este kilometraje, se podrá instalar una (1) valla cada doscientos cincuenta (250) metros lineales por costado de vía.
- 1.4. **DIMENSIONES** - Las vallas no podrán tener más de 48 m2 ni tener una altura superior a 24 metros. No podrá sobresalir del límite del inmueble donde está ubicada.
2. **VALLA TUBULAR:** Es aquella que se instala a una estructura o soporte tubular.
3. **VALLA CONVENCIONAL:** Es aquella que se instala sobre cerchas metálicas.
4. **VALLAS DE OBRA**
 - 4.1. Las vallas de obra podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción, para anunciar el proyecto. Para anunciar ventas, desde la fecha que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes.
 - 4.2. Las vallas deben retirarse dentro de los 15 días siguientes a la finalización de la obra.
 - 4.3. La valla de obra no puede exceder el 10% de la alzada del edificio ni de 48 metros cuadrados.
 - 4.4. Es necesario que en la valla figure, en no menos del 12.5% de su superficie ni menos de 2 metros cuadrados la información solicitada por la autoridad competente
 - 4.5. Deben contar con registro ante la Subsecretaria de Control Urbanístico y Publicidad Exterior Visual y para el trámite es necesario anexar copia de la licencia de construcción vigente.
 - 4.6. Las obras en construcción solo pueden contar con una valla por costado vehicular y en un mismo sentido de exposición.



- 4.7. En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizadas por autoridades competentes y con su frente sobre cualquier vía solo se podrán instalar dos vallas.
- 4.8. Estas vallas deben ubicarse dentro del predio en donde se realiza la obra.

5. VALLAS VEHICULARES

- 5.1. **VEHÍCULOS PARTICULARES.** Por regla general, se prohíbe fijar, pintar o adherir Publicidad Exterior Visual en vehículos particulares. No obstante lo anterior, se permite la Publicidad Exterior Visual que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa, en los vehículos que la compañía utiliza para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios.
- 5.2. **VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.** Solo se permiten vallas en vehículos de transporte público que utilice combustibles que no requieran del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo. Para el caso de los taxis, se autoriza la colocación de Publicidad Exterior Visual en las capotas de los vehículos, siempre y cuando se instale en un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a setenta centímetros.
- 5.3. **VEHÍCULOS VALLAS:** El servicio de Publicidad Exterior Visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal.

ARTICULO 51°. OTRO TIPO DE ELEMENTOS TIPO VALLA. Medios informativos electrónicos: los tableros o vallas electrónicas podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público teniendo en cuenta el tipo de vía, el flujo vehicular y peatonal, las características del sector, el paisajismo y la racionalidad en el uso del espacio público.

Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto, o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 m². Por otro lado, quién patrocine la colocación de un tablero electrónico tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero en un área no mayor al 10%. La instalación de la citada Publicidad Exterior Visual, deberá someterse a las condiciones establecidas en la normatividad vigente, que reglamenta el ejercicio de la Publicidad Exterior Visual en el municipio de Itagüí. En relación con el registro, el mismo se efectuará ante la Secretaria Distrital de Ambiente



CAPITULO III PASACALLE Y PENDONES

ARTÍCULO 52°. PASACALLES Y PENDONES. Son formas de Publicidad Exterior Visual que sirven para anunciar de manera temporal, actividades o eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos y políticos.

ARTÍCULO 53°. CONDICIONES COMUNES DE UBICACIÓN.

- a. Solo se podrán instalar, previa autorización de la Secretaría Jurídica del Municipio de Itagüí.
- b. No podrán colocarse antes de 72 horas de la realización del evento y durante el término de duración del mismo.
- c. Deben ser desmontados dentro de las 24 horas siguientes a la terminación del evento.
- d. Solo pueden ubicarse en ejes de tratamiento local y zonal.
- e. No se permite la instalación de pasacalles ni pendones en vías principales de la ciudad.
- f. No pueden colocarse en árboles, ni sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
- g. Tampoco pueden ubicarse sobre fachadas de edificios ni en ventanas.

ARTÍCULO 54°. PENDONES. Los pendones deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Deben ser elaborados en tela o similares y pegados en la parte superior e inferior a una reglilla de madera.
2. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 m.
3. No podrá contener mensajes comerciales en un área superior al 25% del área del elemento

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



ARTÍCULO 55°. PASACALLES. En cuanto a los pasacalles o pasa vías, se debe tener en cuenta:

1. Deberán ser elaborados en telas o similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
2. Se deberán poner a una distancia mínima de 300 m.
3. Deberán ser colocados a una altura única de cinco metros con relación al nivel de la calzada.
4. No podrán contener mensajes comerciales en un área superior al 25% del área del elemento.
5. Se permitirá su instalación únicamente sobre ejes de tratamiento de carácter zonal y local.

CAPITULO IV AFICHES O CARTELES

ARTICULO 56°. DEFINICIONES AFICHES O CARTELES. Se entiende por carteleras locales, las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. El Mogador se define como la estructura ubicada por las autoridades municipales o autorizadas por éstas en el espacio público con el fin de que a ellas se adosen car- teles o afiches.

ARTÍCULO 57°. UBICACIÓN. Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores

ARTÍCULO 58° RESPONSABILIDAD. Quienes fijen carteles o afiches en otros sitios diferentes a las carteleras o mogadores, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

CAPITULO V AVISOS MÓVILES

ARTÍCULO 59°. AVISOS MÓVILES. Se permitirá la instalación de avisos móviles publicitarios instalados en vehículos automotores cumpliendo con las siguientes condiciones:

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



1. La instalación, pintura o adhesión de avisos o letreros en vehículos automotores, en ningún caso podrá adicionar o modificar el ancho y/o la Y longitud originales del vehículo.
2. No podrán ocupar un área superior a los costados sobre el cual se ha fijado.
3. La altura del vehículo, incluyendo la del aviso o letrero, medida desde la superficie de la vía y la parte más alta del aditamento fijado al vehículo, no podrá ser superior a cuatro con diez (4.10) metros.
4. Por ningún motivo podrán instalarse avisos o letreros que obstaculicen la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzcan a error en su lectura.
5. No podrán ocupar u obstaculizar las ventanas o puertas.

ARTÍCULO 60°. AVISOS EN BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES. No se permitirá la fijación de avisos sobre la capota. Se podrán adherir, instalar o pintar avisos o letreros en las superficies laterales exteriores del vehículo así:

1. En la parte posterior, deberá conservarse la placa original en lugar visible. en la parte superior, en tamaño y color que sobresalgan frente al fondo y colores del mensaje publicitario.
2. El vehículo deberá llevar el número interno, el nombre de la ruta y el número de afiliación a la empresa.
3. Si se recubren los vidrios, deberá utilizarse un material que permita la visibilidad total desde el interior del vehículo hacia el exterior (material micro perforado).
4. En los costados laterales, deberá conservarse, en tamaño y color que sobresalgan frente al fondo y colores del mensaje publicitario: el número de la placa, el número de la ruta, el nombre de la empresa y el número de afiliación de la empresa y en ningún caso se podrá utilizar los vidrios del conductor, ni de los pasajeros en la parte frontal, ni en los costados laterales.

PARÁGRAFO 1°. Con el fin de evitar la contaminación visual, en el Municipio de Itagüí se aprobarán a las empresas transportadoras de servicio público radicadas en su jurisdicción, el 3 % del parque automotor existente, entre buses, busetas y microbuses y



el 2% de la empresas de servicio público tipo taxi, el cual se controla mediante el recibo de pago expedido por la Secretaría de Hacienda, del mes anterior.

Cada conductor debe portar éste en caso de que las autoridades de tránsito lo requieran. Los vehículos que circulen en el Municipio de Itagüí con publicidad, deberán cumplir con lo establecido en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2°. Los avisos publicitarios autorizados en vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de pasajeros podrán permanecer instalados durante el tiempo por el cual se haya otorgado la autorización o registro, cumplido el plazo y el registro o la autorización no ha sido renovada o revocada, tiene veinticuatro (24) horas improrrogables para el desmonte o retiro de la publicidad o para la renovación del permiso.

En los carros distribuidores de mercancía o prestadora de algún servicio, sólo se permitirá publicidad relacionada con la empresa o con algún producto de esta, previa autorización o registro.

PARÁGRAFO 3°. No podrán portarse vallas, letreros o avisos, diferentes a los distintivos y colores de la empresa y los específicos del tipo de servicio, en la parte posterior de los vehículos destinados al servicio público de transporte escolar.

ARTÍCULO 61°. AVISOS EN VEHÍCULOS TIPO AUTOMÓVIL TAXI. Se podrá colocar avisos en las capotas de estos vehículos, siempre y cuando:

1. Se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el cincuenta (50%) por ciento del área de la capota, ni tenga un área superior a cincuenta (50) centímetros cuadrados, además se tiene que respetar el área de la placa y de la identificación del "taxi" que va instalada en la capota.
2. No se podrán utilizar ninguno de los vidrios del vehículo.

PARÁGRAFO. No se permitirá avisos publicitarios en vehículos particulares, ni de Transporte escolar o servicios especiales, a excepción del aviso de identificación o distintivo de la imagen corporativa de la empresa que distribuye mercancías.

ARTÍCULO 62°. AVISOS EN VEHÍCULOS DE CARGA. Se permitirá adherir o pintar avisos en los costados laterales de la carpa, carrocería de estacas o láminas metálicas



de los furgones y contenedores. Los avisos deberán asegurarse de tal manera que no exista peligro de caer a la vía.

ARTÍCULO 63°. VEHÍCULOS CON PLATAFORMA DE USO EXCLUSIVO PARA EL PORTE DE AVISOS PUBLICITARIOS Y LETREROS. Los avisos y letreros que se instalen sobre plataformas se someterán a las siguientes características:

1. Sólo podrán existir dos (2) caras laterales con publicidad, con un área máxima de cuatro (4) por dos (2) metros, medidos desde el chasis, las cuales pueden estar iluminadas.
2. Sólo puede existir una cara posterior de máximo dos (2) por un (1) metro de área, la cual no podrá tener iluminación.
3. La capacidad de carga permitida será inferior a tres (3) toneladas.
4. No podrán portar pasajeros en la plataforma cuando el vehículo esté en movimiento.
5. No podrán portar sonido, salvo cuando estén estáticos en un evento con previa autorización de la entidad municipal competente.
6. Sólo podrán transitar sobre la vía pública, en las calzadas vehiculares.
7. No podrán exceder las normas de velocidad permitidas en el perímetro urbano.
8. En la noche los móviles deberán mantener las luces de parqueo encendidas.

CAPÍTULO VI PROHIBICIONES PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE AVISOS

ARTÍCULO 64°. PROHIBICIONES PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE AVISOS. Se prohíbe instalar avisos:

1. Sobre aleros, voladizos, tapasoles y marquesinas de las edificaciones, salvo lo dispuesto en este decreto.
2. En forma perpendicular a las edificaciones.
3. Instalar pasacalles comerciales o publicitarios en árboles.

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



4. Grabar o pintar propaganda comercial sobre templos, monumentos históricos o artísticos, en andenes, árboles, elementos ornamentales, postes y estructuras de energía y en bienes de uso público; en elementos naturales tales como piedras, peñascos y praderas y en elementos artificiales creados por el hombre como placas de canalización o taludes de vías públicas y en las estructuras del metro o de los sistemas complementarios de transporte masivo.
5. Instalar avisos móviles o fijos en: andenes, antejardines, zonas verdes o cualquier área del espacio público, salvo avisos de orientación y lo dispuesto en el presente Decreto.
6. Avisos de todo tipo que se encuentren suspendidos en antepechos o incorporados en cualquier forma a las ventanas.
7. Instalar avisos en las torres de energía y marcadores de los escenarios de las unidades deportivas.
8. Instalar, pintar o fijar avisos, pasacalles, carteles o afiches publicitarios y comerciales en los siguientes sitios:
 - a. Cubiertas, muros medianeros, dinteles, puertas, ventanas o en otros elementos de cierre constitutivos de la fachada; a excepción de los permitidos en esta reglamentación.
 - b. Puentes o pasos a desnivel, a excepción de la altura máxima y señales de tránsito e identificación del puente, cumpliendo con lo establecido en este decreto.
 - c. Postes y estructuras de servicios públicos.
 - d. En edificaciones públicas.
 - e. Sobre las estructuras del viaducto del Metro y del Sistema complementario de transporte masivo, en las áreas públicas y en el amueblamiento urbano, con excepción de los de identificación o señalización propios de la Empresa Transporte Masivo-Metro.
 - f. Graderías y fachadas de los escenarios en unidades deportivas.

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



- g. En muros de contención ubicados en zonas públicas y en las placas de las canalizaciones del río y quebradas afluentes.
- h. En los andenes, vías y zonas de uso público.
- i. En todas las edificaciones de valor patrimonial.

PARÁGRAFO: La persona que instale avisos, carteles, afiches y pasacalles sin el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el presente Decreto, se hará acreedor a la imposición de las medidas correctivas consagradas en las normas legales vigentes. El tipo de sanción y el procedimiento para su imposición serán el previsto en los artículos 290 y siguientes y 447 y siguientes del Código de Convivencia Ciudadana (Ordenanza 18 del 2002), en concordancia con la disposiciones contenidas en Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

TITULO III PUBLICIDAD TRANSITORIA

CAPITULO I CLASIFICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 65°. CLASIFICACIÓN. La publicidad transitoria se clasifica así:

1. **Publicidad transitoria fija.** Es la publicidad que se coloca con el fin de dar a conocer un espectáculo o evento transitorio y su tiempo de instalación no puede ser superior a la duración del evento. Se podrá instalar como máximo con un mes de anticipación al inicio del mismo. Puede ser pasacalle, pendón, cartel, afiche, aviso, pancarta y valla.
2. **Publicidad transitoria móvil.** Es la Publicidad Exterior Visual que instalada sobre vehículos automotores que transitan o se ubican sobre las vías y las áreas públicas, la cual debe cumplir con lo establecido en los artículos 48 y siguientes de este decreto.

PARÁGRAFO. Los elementos publicitarios de la divulgación política y de la propaganda electoral de las épocas preelectorales con miras a la participación democrática se consideran como publicidad transitoria y como tal debe ajustarse a su reglamentación.

ARTÍCULO 66°. NORMAS PARA LA PUBLICIDAD TRANSITORIA FIJA.

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



- a. Contenido: En la publicidad transitoria fija, sólo se permitirán anuncios relativos a espectáculos públicos, de carácter político, institucional, cívico, cultural, deportivo, artístico y de eventos comerciales.
- b. Permanencia: Una vez finalizado el evento objeto de la publicidad, el interesado deberá retirar los elementos, de lo contrario se ordenará su retiro a costas del interesado, y se tomara nota de ello en el registro. El sitio quedará habilitado para la colocación de nueva publicidad
- c. Ubicación: Se podrán instalar pendones, festones y pasacalles en postes de Alumbrado público con el respectivo permiso previo de las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 67°. AVISOS VOLUMÉTRICOS O AÉREOS HECHOS EN MATERIALES LIVIANOS. Son avisos temporales hechos con materiales livianos como los inflables, globos que pueden estar suspendidos en el aire o a nivel de piso. No podrán ubicarse en forma permanente sobre ninguno de los componentes del espacio público. Los suspendidos en el aire deberán respetar la altura establecida por la aeronáutica civil.

ARTÍCULO 68°. NORMAS PARA LA PUBLICIDAD TRANSITORIA MÓVIL. Se permite en forma temporal la circulación de carros – vallas en las vías o áreas públicas, en los horarios establecidos por las Secretarías de Movilidad y Gobierno Municipal y no podrán ocupar los antejardines, andenes, zonas verdes públicas y áreas de protección ornamental o paisajística.

CAPITULO II PROHIBICIONES SOBRE PUBLICIDAD TRANSITORIA

ARTÍCULO 69°. PROHIBICIONES. No se permite la ubicación o colocación de ningún tipo de publicidad transitoria fija o móvil en:

1. Inmuebles del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.
2. Parques, plazas o plazoletas a excepción de eventos especiales y autorizados.
3. El interior de las glorietas o intercambios viales en un radio de 100 metros contados desde su centro.



4. La estructuras del viaducto del metro y de los sistemas complementarios de transporte masivo, en un radio de 100 metros.
5. Árboles.
6. Áreas residenciales.
7. Puentes y obras complementarias.
8. Los cruces de vías semaforizados.

TITULO IV
PUBLICIDAD EN SEÑALES DE TRANSITO, NOMENCLATURA URBANA Y
RELOJES PÚBLICOS

CAPITULO I
PUBLICIDAD EN SEÑALES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 70°. PUBLICIDAD EN SEÑALES DE TRÁNSITO. Se entiende por señales de tránsito, todos aquellos dispositivos o avisos instalados en los espacios públicos para el control y la regulación del tránsito y para información de conductores y peatones.

La señalización vial instalada dentro del Municipio de Itagüí debe ceñirse a las normas nacionales que regulen la materia. Corresponde a la Secretaría de Movilidad el control respectivo.

El desarrollo de un proyecto vial, urbanístico o arquitectónico que requiera modificación sustancial de la señalización de tránsito, requerirá la aprobación previa conforme a las normas Municipales de la Secretaría de Movilidad y las normas vigentes que rijan la materia.

La señalización vial instalada en el Municipio de Itagüí no podrá contener mensajes publicitarios, salvo en aquellos casos en que sea producto de un contrato bajo la modalidad de concesión o en algún esquema de asociación público privada o con aliados estratégicos.

CAPITULO II
PUBLICIDAD EN NOMENCLATURA URBANA

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



ARTÍCULO 71°. PUBLICIDAD EN NOMENCLATURA URBANA. La nomenclatura urbana está integrada por todos los elementos informativos de orientación que tienen como función guiar al usuario, y que en conjunto prodigan la identificación ordenada de los elementos que componen la trama urbana y de las construcciones.

De acuerdo con su forma de instalación los elementos de nomenclatura urbana se clasifican en:

1. **Nomenclatura de fachada.** Son las placas que van adosadas al paramento o fachada de las edificaciones.
- 2.
3. **Nomenclatura de estructura vertical.** Son las que se apoyan en estructuras de soporte vertical y están instaladas independientes de las fachadas

ARTÍCULO 72°. NORMAS GENERALES PARA NOMENCLATURA URBANA.

1. Dimensiones. Las placas de nomenclatura, tendrán las siguientes dimensiones de acuerdo con las vías donde se ubiquen:
 - a. En vías arterias o primarias: Placa de 0,75 metros de largo por 0,17 metros de ancho.
 - b. En vías colectoras o secundarias: Placa de 0,60 metros de largo por 0,15 metros de ancho.
2. Texto. Los signos alfanuméricos deben tener un tamaño de 0,09 metros de altura para letras mayúsculas y números, y de 0,05 a 0,065 metros para letras minúsculas. Los apéndices serán en letras minúsculas, con separación mínima entre letras de 0,01 metros para las placas de calles, carreras y circulares y de 0,05 metros para las placas de transversales y diagonales. La separación entre palabras será de 0,30 metros a 0,90 metros según el apéndice.
3. Material. Debe ser resistente a la intemperie, durable visible y reflectivo.
4. Color. Se utilizará el color verde para el fondo de la placa y el color blanco para el texto.

ARTÍCULO 73°. NORMAS ESPECÍFICAS PARA NOMENCLATURA DE FACHADA.

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



1. Localización. La nomenclatura de fachada se instalará en la parte más próxima a la esquina del paramento, a una altura mínima de dos con cincuenta (2,50) metros.
2. Cantidad. De acuerdo con la jerarquización de las vías y para mejor visibilidad de la nomenclatura de fachada, se podrá instalar así:
 - a. En vías arterias, placas en las cuatro esquinas de las fachadas correspondientes al cruce de la vía.
 - b. En vías secundarias, placas en dos esquinas instaladas diagonalmente una con respecto a la otra. En caso de requerirse una tercera placa se podrá instalar en la esquina de la fachada correspondiente a la vía prioritaria.

ARTÍCULO 74°. NORMAS ESPECÍFICAS PARA NOMENCLATURA VERTICAL.

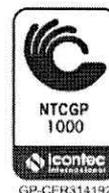
1. Altura. La nomenclatura de estructura vertical debe tener una altura mínima de tres (3,00) metros a partir del nivel de piso acabado y podrá contener placas de información vial y de nomenclatura urbana, de acuerdo con las necesidades del sitio donde se instale.
2. Información. La información que contengan las placas de nomenclatura vertical deberá estar relacionada con el número de la vía, señales de información de sentidos de la vía y el nombre de la vía en el caso que lo tenga; las placas que se instalen en los elementos de nomenclatura vertical deberán tener la información por ambos lados de la placa.
3. Publicidad y mensajes cívicos. La nomenclatura de estructura vertical podrá contener publicidad comercial con mensajes cívicos como Contraprestación por la instalación por concesión.

CAPITULO III PUBLICIDAD EN RELOJES PÚBLICOS

ARTÍCULO 75°. PUBLICIDAD EN RELOJES PÚBLICOS. Se entiende por reloj público todo elemento instalado para proveer información sobre la hora, que puede estar complementada con una (1) formación sobre temperatura, humedad, fecha u otras variables y que puede ser utilizado además como medio de difusión de mensajes publicitarios, cívicos, culturales y artísticos, de interés para quienes se desplazan vehicular o peatonalmente por los espacios públicos.

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



ARTÍCULO 76°. NORMAS GENERALES SOBRE RELOJES PÚBLICOS.

1. Distribución. La distribución de estos elementos se hará estratégicamente, de modo que cubran los sitios de grandes afluencias de público, y teniendo en cuenta el tipo de vía, el flujo vehicular y peatonal, las características del sector, el paisajismo y la racionalidad en el uso del espacio público.
2. Ubicación. Su ubicación no obstaculizará la señalización vial existente, otros elementos de amueblamiento urbano, la visibilidad vehicular, ni la libre circulación peatonal.
3. Mantenimiento. La empresa contratista estará obligada a garantizar permanentemente el servicio y el mantenimiento preventivo y correctivo de cada uno de los relojes que se instalen en el espacio público, así como su desmonte vencido el respectivo contrato.
4. Publicidad y mensajes cívicos. En todos los casos las áreas destinadas a mensajes publicitarios permanentes deberán ser equivalentes a las destinadas a mensajes cívicos, y no podrán exceder en conjunto el veinte por ciento (20%) del área total del reloj.
5. Localización. Los Secretarios de Gobierno y Tránsito conceptuarán sobre la localización y especificaciones del elemento y el Secretario de Tránsito autorizará la instalación de los relojes públicos.

ARTÍCULO 77°. ALTERNATIVAS DE UBICACIÓN DE LOS RELOJES PÚBLICOS.

Se podrán ubicar relojes públicos en los siguientes sitios:

1. En separadores viales con sección mínima de 3,00 metros, respetando una distancia mínima de 10 metros a gloriets y esquinas.
2. En gloriets y en las áreas verdes libres resultantes de la ejecución de proyectos viales.
3. En edificios en altura, siempre y cuando hagan parte integral de la fachada y armonicen con el conjunto arquitectónico de la construcción.
4. En sitios de concentración pública tales como parques, plazas, plazoletas y pasajes peatonales descubiertos, teniendo en cuenta la no afectación física o estética del espacio público y de la circulación peatonal.

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



5. En los accesos a lugares turísticos.
6. En puentes peatonales o vehiculares, sin obstaculizar la señalización vial existente y sin afectar la altura libre del cruce elevado sobre la vía inferior.

TÍTULO V ÁREAS DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 78°. ÁREAS DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL. Son aquellas que por sus condiciones físicas, sociales y económicas son representativas a nivel urbano y por lo tanto ameritan una reglamentación especial orientada a permitir un manejo que aporte valor paisajístico al espacio público haciendo la ciudad atractiva al turismo con elementos publicitarios de actividades productivas, comerciales y de servicios o de campañas cívicas e institucionales innovadoras, sin detrimento del medio ambiente.

ARTÍCULO 79°. CRITERIOS PARA SU UBICACIÓN. Con el fin de contribuir desde el ordenamiento físico a la construcción de ciudad mediante actuaciones en el espacio público que garanticen el disfrute en un ambiente sano, se definen los siguientes criterios:

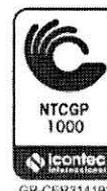
1. Deben comportarse como novedosos espacios urbanos que permitan el uso y disfrute, sin ir en detrimento de sus calidades ambientales.
2. Se exige una estratégica y efectiva concertación con todos los actores que intervienen, basados en el compromiso y la participación
3. Se dará prioridad a los corredores y áreas de actividad múltiple, las centralidades y los espacios públicos más significativos que fueron definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, o las normas que lo modifiquen, solo dentro del perímetro urbano, en ningún momento en sectores residenciales.

ARTÍCULO 80°. EL SECTOR Y EL ALREDEDOR DEL PARQUE PRINCIPAL DE ITAGÜÍ ES ÁREA DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL. Los avisos de identificación de los establecimientos comerciales tendrán las características y dimensiones que se señalen en el acto administrativo que reglamente este aspecto y no podrán tener avisos adicionales.

TÍTULO VI REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



ARTÍCULO 81º. REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El registro de Publicidad Exterior Visual es la inscripción que se hace ante la Subsecretaria de Control Urbanístico y Publicidad Exterior Visual de los elementos a través de los cuales se realiza la Publicidad Exterior Visual que cumple con las normas vigentes.

El registro es condición previa para la instalación de cualquier elemento de Publicidad Exterior Visual, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Así mismo, cuando la publicidad visual exterior se encuentre registrada, el responsable de dicha publicidad podrá solicitar a la Subsecretaria de Control Urbanístico y Publicidad Exterior Visual, la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando se ajuste a las normas vigentes.

1. Solicitudes de registro de Publicidad Exterior Visual

La Publicidad Exterior Visual deberá registrarla ante la Subsecretaria de Control Urbanístico y Publicidad Exterior Visual, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a su colocación. Las solicitudes de registro de la Publicidad Exterior Visual serán presentadas en los formatos que para el efecto la Subsecretaria de Control Urbanístico y Publicidad Exterior Visual o quien haga sus veces, los cuales deben contener como mínimo la siguiente información:

- a. Tipo de publicidad y su ubicación.
- b. Identificación del anunciante, del propietario del elemento o de la estructura en que se publicita y del propietario del inmueble o del vehículo en que se instalará la Publicidad Exterior Visual.
- c. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción del texto que en ella aparece.
- d. Tipo de solicitud indicando si se trata de registro nuevo de publicidad, actualización, traslado o prórroga del registro. Cuando se trate de actualización o prórroga se indicará el número y fecha del registro vigente.
- e. Duración del evento para el que se solicita registro de publicidad visual exterior en pasacalles o pasa vías y pendones.



- f. Indicar si la publicidad está iluminada y la forma de su iluminación,
- g. Indicar si el elemento de Publicidad Exterior Visual cuenta con registro ante la Subsecretaria de Control Urbanístico y Publicidad Exterior Visual, el número y fecha de expedición y el número de expedición si lo tiene. Los formatos para el registro de los respectivos elementos de Publicidad Exterior Visual.

2. Documentos que se deben anexar con la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual A la solicitud de registro se anexarán los siguientes documentos:

- a. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.
- b. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.
- c. Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código General del Proceso.
- d. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la Publicidad Exterior Visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad.
- e. Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la Publicidad Exterior Visual
- f. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla por el término de vigencia del registro por un valor equivalente a 100 smlmv y un término de vigencia igual al del registro y tres (3) meses más; esta póliza deberá suscribirse a favor del Municipio de Itagüí en un término máximo de 10 días después de otorgado el registro.
- g. En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada e indicar las fechas de inicio y terminación de obras.

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



- h. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de las edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.

PARÁGRAFO 1º. En el caso de avisos y los elementos de carácter temporal no se requerirá aportar lo dispuesto en los numerales 2 y 4.

Una vez se ha radicado la solicitud en forma completa, la Subsecretaria de Control Urbanístico y Publicidad Exterior Visual verificará que cumpla con las normas vigentes; si la solicitud se encuentra ajustada a la ley, se procederá a su registro en la ficha de inscripción de Publicidad Exterior Visual que se abra para tal efecto, evento en el cual se podrá instalar la publicidad.

En el caso que no cumpla la normatividad, la solicitud será negada exponiendo las razones pertinentes.

PARÁGRAFO 2º. El permiso de ubicación de publicidad exterior visual para efectos electorales será concedido por la Secretaría Jurídica del Municipio de Itagüí, previo agotamiento del procedimiento y de los requisitos que la misma fije para tal fin.

TITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 82º IMPUESTOS. Deberá ceñirse a lo establecido en el TÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL artículo 63 al 70 del acuerdo 030 del año 2012 y demás normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 83º LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTRO VIGENTES. Los elementos de Publicidad Exterior Visual ya instalados al momento de entrar en vigencia el presente Decreto y que se encuentren instalados en zonas permitidas por la reglamentación anterior, dispondrán de un plazo improrrogable de seis (6) meses para que sean adecuados a estas normas y se proceda al respectivo registro.

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



Cuando dos (2) o más elementos de Publicidad Exterior Visual ya instalados, busquen su actualización en virtud de este Decreto y por lo tanto soliciten el registro, en el mismo sitio, o sean excluyentes el uno del otro, se tendrá en cuenta la antigüedad del permiso o registro que amparaba su ubicación. En el evento que no posea registro anterior, se tendrá en cuenta el orden de presentación de la solicitud.

Para llevar a efecto lo anterior, el responsable de la Publicidad Exterior Visual en mención, deberá presentarse a la Secretaría de Gobierno con el fin de acreditar las respectivas autorizaciones y hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 84°. RESPONSABILIDAD EN PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La inobservancia de las normas de Publicidad Exterior Visual, se predica no sólo de la persona natural o jurídica propietaria de la estructura donde se anuncia, sino también de quién la elabore, del anunciante, del propietario del establecimiento y del propietario, poseedor o tenedor del bien mueble o inmueble donde se publicita y dará lugar a las medidas correctivas establecidas en el Código de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO 85°. SANCIONES. Por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto en relación con la Publicidad Exterior Visual que tiene una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados, la autoridad competente, impondrá las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO 1°. De conformidad con lo establecidos en la Ley 140 de 1994, el procedimiento para la imposición de las sanciones será el señalado en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2°. La Publicidad Exterior Visual que no sea removida voluntariamente por el responsable dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que ordena su desmonte, se removerá por parte de la autoridad competente, a costa del infractor. Los gastos causados por el desmonte de la Publicidad Exterior Visual serán cobrados por parte de la autoridad competente por medio de resolución motivada, la cual una vez en firme prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 86°. NORMATIVIDAD APLICABLE. Normatividad aplicable: Leyes 140 del 1994 que reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y la Ley 1801 del 29 de septiembre de 2016 y demás normas concordantes y la Resolución que reglamenta el procedimiento para el registro, y el procedimiento sancionatorio en el Municipio de Itagüí; y para efectos del cobro de impuesto el Acuerdo Municipal 030 de 2012.

NIT. 890.980.093 - 8

PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55

Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)

Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



ARTÍCULO 87°. Delegar en la Secretaria de Gobierno Municipal la reglamentación de los aspectos no contenidos en el presente Decreto, y todos aquellos que requieran de aclaración o delimitación de los alcances contenidos en este instrumento normativo.

ARTÍCULO 88°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en Itagüí el 14 DIC 2017

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LEÓN MARIO BEDOYA LÓPEZ
Alcalde Municipal

Vo. Bo. Oscar Darío Muñoz Vásquez
Secretario Jurídico

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co

